

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 15 de septiembre de 2003 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por D. AAA en nombre y representación de la UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS, en relación al proceso electoral celebrado en la empresa X, S.A., Zona Norte.

SEGUNDO. En su escrito de impugnación, la Central Sindical solicitaba la declaración de *"nulidad del acto de proclamación de candidaturas, así como de los actos posteriores, con el fin de que pueda ser proclamada la lista presentada por CCOO, en el colegio de técnicos y administrativos, para la elección de un miembro del Comité de Empresa"*.

TERCERO. Con fecha 18 de septiembre de 2003 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre.

A la misma, asistieron D. AAA, en nombre y representación de Comisiones Obreras; D^a BBB, en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores; D. CCC, en nombre y representación de X, S.A.; D. DDD, en nombre y representación del Sindicato C.T.I.; y D^a EEE y D. FFF, Presidente de ambas mesas electorales.

No comparecieron, pese a estar citados en legal forma, las restantes partes.

CUARTO. Abierto el acto, se realizaron las manifestaciones que consideraron oportunas las partes, cuyo contenido consta en el acta de comparecencia y se practicaron las pruebas propuestas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. En el presente procedimiento arbitral se discute la misma cuestión que ya ha sido objeto de análisis en el expediente de arbitraje 19/03, siquiera con la particularidad de que ahora se solicita la proclamación de la lista presentada por Comisiones Obreras.

Nos remitimos, por tanto, a lo expresado en dicho arbitraje, recordando, en síntesis, que de la lectura del art. 7.1 del Estatuto de los Trabajadores, así como de lo dispuesto en el artículo 6.3 del Real Decreto 1844/1994 se desprende que el criterio seguido en la Mesa Electoral, en el sentido de resolver que los cuatro candidatos a elegir lo serían del colegio de especialistas y no cualificados.

Y ello, porque el cálculo que realiza el Sindicato impugnante nos parece incorrecto. Así, parte, no del número total de representantes a elegir (9), sino de los que ahora son objeto de elección (4), pero, a continuación, dicho número lo divide por el del total de trabajadores de la empresa (127), y no entre el número de trabajadores que han incrementado la plantilla.

Si damos por buenos los datos facilitados por el Sindicato CTI, el incremento en el colegio de especialistas ha sido en número de 32; mientras que el corresponde de técnicos no habría sufrido modificación.

Aplicando el cálculo realizado por CC.OO., ahora sí, sobre el número de nuevos trabajadores, se obtendría un resultado de 4 en el colegio de especialistas ($4 \div 32 \times 32$) y de 0 en el de técnicos ($4 \div 0 \times 0$), por lo que la decisión tomada por las Mesas Electorales ha de considerarse ajustada a derecho.

Por todo ello, vistos y examinados los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por COMISIONES OBRERAS en relación al proceso electoral seguido en la empresa X S.A. Zona Norte.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Finalmente, se advertirá a las partes que contra el presente Laudo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/1995, de 7 de abril).

Logroño, a veinticuatro de septiembre de dos mil tres.